

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2013 01242 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DORIAN CORREA MARIN</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE BELLO</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos y por caducidad</b>
<b>Auto</b>	<b>57</b>

La señora **MARIA DORIAN CORREA MARIN** actuando través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** contra el **MUNICIPIO DE BELLO**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio Nro. SAC2013009715 del 2 de mayo de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), notificado por estados el día veintitrés (23) del mismo mes y año, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días subsanara los defectos de la demanda como sigue:

*“Toda vez que se advierte por parte del Despacho que existió pronunciamiento por parte de la entidad demandada, mediante oficio con Radicado No. SAC2013009715 del dos (2) de mayo de 2013, y ante la manifestación de la parte actora a folio 17 de la demanda en la cual señala que el acto en mención no fue notificado personalmente sino que fue enviado directamente a su oficina, se requiere para que allegue la constancia de recibido del mismo.*

*Así mismo, con la entrada en vigencia del CGP Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en los artículos 610 y 612, en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier proceso se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.”*

Por lo anterior, la apoderada judicial de la accionante allegó memorial el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014) a través del cual aportó constancia de haber recibido la comunicación aludida el 3 de mayo de 2013.

Con relación a la comunicación de la audiencia de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la apoderada judicial no realizó manifestación alguna.

Al respecto encuentra el Despacho que si bien no debe citarse o convocarse a la Agencia para las audiencias que se surtan, debe informársele la fecha en que se realicen las mismas, en correspondencia con lo señalado por el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 - Código General de Proceso- que preceptúa que: “*el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada (...)*”. Así las cosas es claro que la entrega de copia a la Agencia no es una carga de la Procuraduría

sino del peticionario y que en el presente caso la parte actora no cuenta con la acreditación solicitada, al no haber comunicado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos el 12 de agosto de 2013.

En razón de lo expuesto se advierte que no se dio cumplimiento total a la exigencia hecha por el Despacho a través del auto inadmisorio, en consecuencia, se debe RECHAZAR LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su rechazo.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho del medio de control acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

De otro lado, sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal *d* del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Respecto de la figura jurídica de la caducidad, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido que: *“(...) Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente. (...)”*<sup>1</sup>

En el caso bajo análisis se pretende la declaratoria de nulidad del oficio SAC2013009715 del 2 de mayo de 2013, por medio del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En correspondencia con lo anterior es pertinente señalar que entre el acto demandado, el cual fue recibido por la apoderada de la parte demandante el tres (3) de mayo de 2013 y la solicitud de conciliación, la cual fue presentada el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) (fl. 20), transcurrieron tres (3) meses y nueve (9) días, no obstante la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad fue expedida el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) y la demanda solo fue presentada hasta el día dieciocho (18) de diciembre de 2013, es decir tres (3) meses y trece (13) días después, arrojando un total de seis (6) meses y veintidós (22) días, tiempo que naturalmente excede los cuatro (4) meses con los cuales contaba la parte actora para demandar el acto administrativo objeto de litigio, por lo que se concluye igualmente que se hizo una presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad del medio de control incoado.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de noviembre de 1991 Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

Viene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, abogada en ejercicio, con T. P. 165.819, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folios 21 y 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2014**. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA  
Secretaria